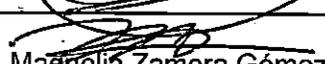


Versión Pública de RR-0236/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0236/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210447925000005
Ponente: Rita Elená Balderas Huesca.
Expediente: RR-0236/2025.

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0236/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado y en la cual señaló como **modalidad de entrega de la información en copia certificada.**

II. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día diez de febrero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de once de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0236/2025** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento señalando que se admitió únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los ~~datos~~ personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió a la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, en la cual se requirió lo siguiente:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210447925000005
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0236/2025.

"De conformidad con el artículo 121 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de poder exhibir en el juicio de amparo 1624/2024, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, solicito se me expida copia certificada de los siguientes documentos:

1) Copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno que ocupa el ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2; y todos sus anexos.

2) Copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno y/o terrenos que actualmente conforman toda la superficie del ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2; y todos sus anexos.

3) Copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno que ocupa el ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2, ubicado en Calle Heberto Rodríguez, número 119, Colonia San Antonio Toluquilla, en el municipio de Puebla; y todos sus anexos.

4) Copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno y/o terrenos que actualmente conforman toda la superficie del ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2, ubicado en Calle Heberto Rodríguez, número 119, Colonia San Antonio Toluquilla, en el municipio de Puebla; y todos sus anexos."

A lo que, el sujeto obligado respondió como a continuación se observa:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción VII, 12 fracción VI, 16 fracción V, 145, 150, 156 fracciones I y IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como 13 y 60 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, es de responder que, corresponde a los Registradores Públicos la expedición de las certificaciones que le sean solicitadas..."

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

La información solicitada debe ser expedida por el sujeto obligado, pues son documentos que tiene en su poder. No es justificación que la autoridad sostenga que la certificación puede ser expedida por una diversa autoridad (como es el registro público); pues, en el ámbito de su competencia, el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, tiene la facultad conferida para tal efecto en el artículo 66, fracción IV del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el cual dispone:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210447925000005
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0236/2025.

"Artículo 66.- El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"[...]

"Certificar los documentos oficiales de la Universidad que no correspondan a otras instancias.

"[...]"

Bajo ese contexto, no se puede alegarse, para incumplir con las obligaciones de transparencia que la certificación de esos documentos corresponde a otra autoridad; pues, se insiste, los mismos se encuentran en poder del sujeto obligado, por ser parte de su patrimonio y, por ende, corresponde a esta su emisión y atención de la solicitud de transparencia."

Al respecto, el sujeto obligado en su informe justificado expresó lo siguiente:

"Es acatamiento de los artículos 176, 182 y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta categórica a la razón expuesta por el solicitante se manifiesta que el recurso de improcedente por las siguientes consideraciones:

I. El recurrente reclama que...; sin embargo, el recurrente en su solicitud de información requirió "copia certificada" de diversa documentación, soslayando que, la Titular de la Unidad responsable no es competente para emitir la certificación de documentos tales como títulos de propiedad, instrumentos notariales y/o escrituras públicas, tal y como se le indicó en la respuesta entregada, puesto que corresponde a los Registradores públicos la expedición de las certificaciones que le sean solicitadas respecto de los documentos que obren en su archivo (testimonio notariales de escritura pública, documentos auténticos, resoluciones judiciales y documentos privados que sean validos con arreglo a la Ley, si al calce de los mismo certifica un Notario Público la autenticidad de firmas) de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 60 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, que estipulan lo siguiente: ...

De la correcta intelección de los citados artículos, se infiere que la expedición de copias certificadas de títulos de propiedad, instrumentos notariales y/o escrituras públicas, es facultad de los registradores públicos no así de la Oficina a mi cargo, pues si bien es cierto la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla cuenta con autonomía, esta no la excluye de la aplicación de las leyes que conforman el estado de derecho, por tanto el actuar de sus funcionarios se encuentra supeditado a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, su estatuto y demás normativa aplicable, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO" (Transcribe texto y datos de localización).

Bajo esa tesis, los funcionarios universitarios solo podrán hacer aquello que la normatividad universitaria les faculte, en observancia del principio de legalidad, por ello la Oficina a mi cargo no puede realizar las certificaciones de instrumentos o documentación como lo requerido por el solicitante.

II. El recurrente refiere que "...el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, tiene la facultad conferida para tal efecto en el artículo 66, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el cual dispone..., al respecto se precisa que:

Contrario a lo argumentado por el recurrente, el artículo 66 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla vigente, establece lo siguiente: ...

Como se advierte de la anterior transcripción del artículo 66 del Estatuto, su contenido establece lo referente a la integración del Consejo de Docencia, no así las facultades del Secretario General para expedir las copias certificadas que requiere, incurriendo en un error que podría devenir a su vez en una inexacta apreciación por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al citar un artículo del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que no es aplicable al caso,

Por ello, se reitera que el artículo 66 del Estatuto invocado por el recurrente, no es aplicable para el asunto en referencia pues el Consejo de Docencia no tiene facultad alguna para certificar documentos, resultando improcedente su argumento.

Ahora bien, es imprescindible destacar que el Secretario General de la Universidad tiene facultad para certificar documentos, pero tal facultad no aplica al caso y se desprende del artículo 59 fracción IV del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que establece: ...

Como se desprenden del arábigo transcrito, el Secretario General de la Universidad tiene la facultad de certificar documentos, pero esa potestad queda condiciona a dos elementos indispensables, que se trate de documentos oficiales de la Universidad y además, que no correspondan a otras instancias.

Debe recordarse que el hoy recurrente, originalmente solicitó copias certificadas de "título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública", cuando esos documentos certificadas no son por una parte documentos oficiales de la Universidad porque, quien los ha de expedir es distinta autoridad y, claramente, la facultad de expedirlos queda a cargo de los Registradores públicos, con fundamento en 13 y 60 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad como de hecho se hizo constar en la respuesta otorgada y hoy recurrida, con la que ya no se está en competencia y Secretario General, no son documentos de la Universidad y en todo caso, corresponda a otras instancias expedirlos (porque así lo dicta ley).

III. Tocante a "Bajo ese contexto, no se puede alegarse, para incumplir con las obligaciones de transparencia que la certificación de esos documentos corresponda a otra autoridad, pues, se insiste, los mismos se encuentran en poder del sujeto obligado, por ser parte de su patrimonio y, por ende, corresponde a esta su emisión y atención de la solicitud de transparencia", es puntualizar que:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210447925000005
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0236/2025.

Una cosa distinta es el patrimonio universitario y otra, el que la Universidad quede facultada para expedir copias certificadas de documentos que, como ya se dijo es facultad de otra autoridad. La norma especial prevalece sobre la norma general, en este caso la disposición especial es la que faculta a las autoridades para certificar copias como las de interés de solicitante, y la disposición general es que las autoridades tengan la obligación de dar información pública. Debe prevalecer en el estado de derecho, el principio jurídico ya referido, porque es competencia de diversa autoridad expedir copias certificadas de títulos de propiedad, instrumentos notariales y/o escrituras públicas, de otro modo no tendría sentido tal competencia del Registro Público.

Finalmente, las facultades del Registrador Público y del Secretario General de la Universidad, no están sujetas a prueba porque de acuerdo con el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el derecho no está sujeto a prueba, y en consecuencia, las facultades de dicha autoridades ya están conferidas, a la letra de la ley, aún y cuando el hoy recurrente pretende inobservar la legalidad y facultades de dichas autoridades y solicite copias certificadas de "título de propiedad" instrumento notarial y/o escritura pública", a determinada instancia que no está facultada para ello en los términos solicitados y en cambio exista otra autoridad que, si esta atribuida para tales efectos..."

Al respecto, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447925000005.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número CGUTAI-008/2025 de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Abogada General ambos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número A.G.368/2025 de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, firmado por la Abogada General dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447925000005.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía sisai de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447925000005.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

A Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día seis de enero de dos mil veinticinco, el recurrente envió electrónicamente a la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, una

solicitud de acceso a la información, en la cual, pidió en copias certificadas el título de propiedad, instrumento notarial o escritura pública que avale la propiedad del terreno que ocupa el ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2 ubicado en calle Heriberto Rodríguez número ciento diecinueve, Colonia San Antonio Toluquilla, en el Municipio de Puebla y todos sus anexos, misma que el sujeto obligado contestó que en términos de los artículos 10 fracción VII, 12 fracción VI, 16 fracción V, 145, 150, 156 fracciones I y IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como 13 y 60 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, le correspondía a los Registradores públicos la expedición de las certificaciones que le sean solicitados.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que expresó que, la información requerida deberá ser expedida por el sujeto obligado, en virtud de que, eran documentos que tenían en su poder, por lo que, no era justificación que la autoridad sostuviera que la certificación la podía expedir por el registro público, pues en el ámbito de su competencia el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, tiene la facultad de certificar los documentos oficiales del sujeto obligado en términos del numeral 66 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, manifestó que reiteraba su respuesta, por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regulan el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743,

de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente requirió en **copias certificadas** el título de propiedad, instrumento notarial o escritura pública que avalara la propiedad del terreno que ocupa el ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2; por lo que, resulta viable señalar que los numerales 110 y 112 fracción V, XIV, 160 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla, establecen que, la escritura es el instrumento original que la persona titular de la Notaría asientan en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y misma que es firmado por los intervinientes de dichos actos; de igual forma, la persona titular de la Notaría redactará los instrumentos notariales en idioma español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados; asimismo, se observará entre otras cuestiones que, respecto a los inmuebles, los notarios examinarán el título o los títulos respectivos; de igual forma, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada e indicará con precisión las cosas que son objeto el instrumento, de tal modo que no puedan confundirse con otras.

Por otro lado, los preceptos legales citados establecen que, si se tratare de bienes inmuebles, en los instrumentos se determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial, agregándose al apéndice toda la documentación que se le presenten a los notarios, para la perfecta identificación del inmueble.

Ahora bien, los artículos 13 y 60 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, señalan que, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad, se inscribirán entre otros documentos los testimonios notariales de escritura pública u otros documentos auténticos, por lo que, los Registradores Públicos de la Propiedad tendrán entre otras obligaciones y atribuciones la de proporcionar los datos que se les requieran y existan en sus archivos, expidiendo en su caso, las certificaciones que le sean solicitadas.

Por otro lado, el numeral 59 fracción IV del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla vigente, establece que, la Secretaría General tendrá entre otras facultades y obligaciones el de **certificar los documentos oficiales de la Universidad que no corresponda a otras instancias.**

Por tanto, si el entonces solicitante requería en **copias certificadas el testimonio, instrumento o escritura pública del inmueble mencionado en su petición de información** y como se estableció en párrafos anteriores el que realiza dicho acto es un Notario Público, los cuales dichos documentos son inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla; por lo que, resulta infundado lo alegado por el recurrente en su medio de impugnación, en virtud de que, si bien es cierto que el numeral 154¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla,

¹ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y que, tal como lo expresó el recurrente en su medio de impugnación, el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, entre sus facultades está el de certificar documentos, también lo es que es únicamente es respecto a los documentos oficiales de la Universidad que no corresponda a otras instancias, es decir, es referente a los documentos que realizan como autoridad.

Por tanto y toda vez que como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el recurrente solicitó como **modalidad de entrega de la información en copias certificadas**, por lo que, tal como lo indicó el sujeto obligado en su respuesta y en su informe justificado, él no cuenta con la facultad de certificar los documentos requeridos, en virtud de que los mismos lo realiza una autoridad diversa a Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; **por lo que, la certificación los instrumentos, los testimonios o escrituras públicas de un bien inmueble correspondía a otra instancia**, como lo eran las notarias públicas y los Registradores Públicos de la Propiedad, en virtud de que el primero de los mencionados realiza dichos documentos y el segundo de los citados, por tener la facultad de certificar los instrumentos, los testimonios o escrituras públicas que son inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado ~~al~~ 

recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

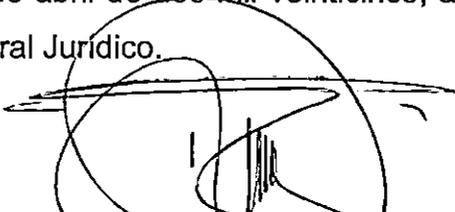
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para ello y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.

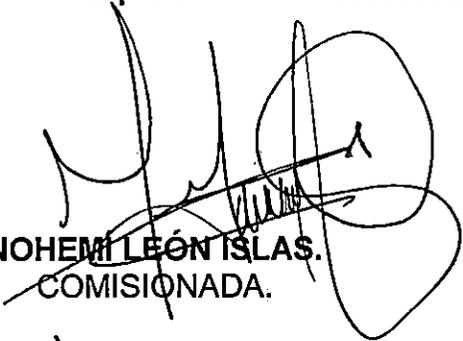
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210447925000005
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0236/2025.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0236/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0236/2025/MAG/ resolución